

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 48 DE 2021

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA FERNANDA VALENZUELA
SILVA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A.,
EN CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES –CAPRECOM- LIQUIDADO RAD No. 41001-31-05-
003-2018-00663-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, con la extinta Caprecom en el interregno comprendido entre el 21 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, se condene a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Ramanentes de Caprecom, a pagarle los salarios de los días y meses pendientes (1º y 2 de enero de 2013, 1º de enero de 2014, 1º de mayo de 2014 y 1º,2,3,4 de enero de 2015 y octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016); prestaciones sociales a que tiene derecho; dotaciones anuales y calzado; bonificación por servicios; sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T; la indemnización por despido injusto; los aportes a seguridad social integral; lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Refirió que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1141 del 1º de abril de 2009, reglamentó la afiliación de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario –INPEC- celebró diferentes contratos con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom- cuyo objeto era la prestación de los servicios médicos intramurales a la población reclusa del país.

Sostuvo, que en virtud de la prestación de los servicios que realizaba a favor de Caprecom, esta demandada celebró múltiples órdenes de prestación de servicios con ella, desde julio de 2012 a enero de 2016.

Afirmó que prestó los servicios de forma personal bajo el control y subordinación de Caprecom, que sus funciones se relacionaron con actividades de enfermería a los internos de la cárcel del distrito judicial de Neiva, aseo en la unidad de sanidad, baños y pasillos e inclusive administrativas o archivo cuando laboró en aquel establecimiento.

Aseguró que ya luego, pasó a desempeñarse también bajo órdenes de Caprecom como Auxiliar Técnico gestor de vida sana para los afiliados del régimen subsidiado

del municipio de Baraya-Huila, actividad que se prolongó hasta que la entidad demandada entró en liquidación.

Resaltó que durante la prestación personal del servicio a favor del extremo pasivo, debió cumplir con 2 horarios, los cuales dependían del lugar en el que se encontraba en desarrollo de sus funciones.

Así, mientras estuvo en la cárcel de Rivera su horario de trabajo era de 12 horas, que unas veces iba de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y otras de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.; Por el contrario, al estar en Baraya-Huila, el horario para atención de usuarios de Caprecom era de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Indicó que la asignación dineraria percibida durante cada uno de los contratos suscritos fue la siguiente:

OPS 41-193-2012 del 21 de julio al 31 de agosto de 2012.	\$2.390.065
OPS 41-335-2012 del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2012	\$5.377.647
Contrato de prestación de servicios OR41-176-2013 del 1º de abril al 31 de mayo de 2013.	\$2.245.433
Contrato de prestación de servicios OR41-140-2013 del 1º de junio al 30 de junio de 2013.	\$2.542.000
Contrato de prestación de servicios OR41-165-2013 del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2013	\$5.084.000
Contrato de prestación de servicios OR41-008-2014 del 2 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014	\$5.287.360
Otrosí al contrato de prestación de servicios OR41-008-2014 del 2 de mayo del 2014 al 30 de junio de 2014.	\$2.643.680
Contrato de prestación de servicios OR41-130-2014 del 1º de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014.	\$7.931.040
Contrato de prestación de servicios OR41-059-2015 del 5 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.	\$7.754.795
Contrato de prestación de servicios OR41-123-2015 del 1º de julio de 2015 al 31 de enero de 2016.	\$9.252.880

Refirió que la relación laboral se mantuvo de forma continua e ininterrumpida hasta el mes de enero de 2016, fecha en la que se suprimió y liquidó la demandada.

Adujó, que a la terminación de la relación laboral, la empleadora no le canceló las prestaciones sociales a que tenía derecho, y que pese a formular reclamación administrativa el 24 de octubre de 2017, la misma fue resuelta de forma negativa el 7 del mismo mes y año.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fls. 145 y 146 del C 1) y corrido el traslado de rigor, el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR- de la Caja de Previsión Social –Caprecom- liquidado, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción respecto de los contratos de prestación de servicios, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de subordinación y dependencia en los contratos de prestación de servicios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (Fls 160 a 166 C 1).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 9 de octubre de 2019, declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom- liquidado, quien actúa por medio de su vocera y representante Fiduciaria La Previsora S.A.

Consideró el *a quo* que en virtud al Decreto 2519 de 2015 y al contrato de fiducia suscrito el 24 de enero de 2017 por Caprecom y la Fiduciaria La Previsora S.A. –FIDUPREVISORA- que dio paso al Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-, le correspondía al mismo, atender adecuada y diligentemente las reclamaciones y actuaciones judiciales que se hayan iniciado con antelación al 27 de enero de 2017, fecha en la cual se suprimió y liquidó Caprecom, no obstante, en el caso concreto, tanto la reclamación administrativa como la demanda se incoaron con posterioridad a tal momento.

Así, según el medio de prueba aportado al informativo, la respectiva reclamación administrativa presentada por Andrea Fernanda Valenzuela Silva fue radicada el 12 de octubre de 2017, es decir, 10 meses después de que la aquí demandada ya no fuera sujeta de derechos y obligaciones, entre tanto la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2018, por lo que no habría legitimación en la causa por pasiva, pues para ambos momentos el extremo pasivo no estaba obligado.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclama la parte actora, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, considera que la supresión y liquidación de una empresa industrial y comercial del Estado no puede ser excusa para vulnerar las garantías mínimas de los trabajadores.

Resalta que conforme el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015 en caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones, por tanto al no responder Caprecom o en su defecto su agente liquidador, es la Nación a través de las carteras reseñadas quienes deberán hacerlo.

Concluye en que corresponde a los Jueces de la República hacer respetar los derechos de los trabajadores y por ende, es que deben concederse las pretensiones de su acción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar que en el proceso se acreditó que la demandante laboró al servicio de Caprecom en el cargo de Auxiliar de Enfermería, por lo que se activó la presunción de contrato de trabajo, misma que no fue desvirtuada por la convocada a juicio y que abre paso a la concesión de las pretensiones de la demanda, sumó a ello, que también se probó el actuar de mala fe del actor al hacer uso indebido de la contratación estatal. Por último, señaló que el PAR Cprecom liquidado es el administrador de los recursos remanentes de Caprecom EICE, por lo que de no contar con la disponibilidad financiera, deberá solicitar al Gobierno Nacional cubrir la contingencia con los dineros del presupuesto general.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al descender el traslado para alegar de conclusión la parte demandada solicitó la confirmación de la providencia de primer grado, al considerar que como quiera que se le vinculó como parte demandada, para que responda por relaciones jurídico sustanciales de las cuales no es titular, es que deviene la falta de legitimación de la causa por pasiva, pues no ha tenido ninguna clase de vínculo con la demandante y en ninguna medida es cesionario, subrogatario, sustituta, sucesor procesal, ni continuador de la personalidad jurídica de la extinta Caprecom, puesto que frente a los efectos de la liquidación de la entidad, el patrimonio autónomo únicamente tiene las funciones y deberes que la ley y el contrato de fiducia le encarga y en ninguna se establece que conservará la personería jurídica de la entidad liquidada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar en primer lugar si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de La Fiduciaria La Previsora S.A., -FIDUPREVISORA S.A.-, en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom- liquidado para actuar en el caso objeto de estudio.

De existir legitimación, se analizará si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el plazo comprendido entre el 21 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016.

Finalmente, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si al momento de la terminación del vínculo contractual, se le cancelaron oportunamente y en su integridad las prestaciones sociales a que tiene derecho la ex trabajadora, así como otros emolumentos reclamados.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD Y LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES

Previo a desatar el problema jurídico planteado en líneas anteriores, se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de la sociedad demandada y la forma de vinculación de quienes prestan la fuerza de trabajo al interior de aquella.

Para tal efecto, se tiene que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como un establecimiento público bajo la denominación "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", de la cual el personal que prestó los servicios ante dicho ente, ostentó la condición de empleado público, pese a ello, con la expedición de la Ley 314 de 1996 la citada Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003.

Bajo ese entendido, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 establece la forma de vinculación de los empleados que prestan los servicios para las empresas industriales y comerciales del Estado, y para tal efecto dispuso:

*"**Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales".

Ahora bien, por regla general los trabajadores oficiales se encuentran regalados en el ya referido Decreto 3135 de 1968, pues es a partir de esta preceptiva que se le otorga tal connotación a los servidores públicos de las diferentes entidades estatales, sin embargo, excepcionalmente al interior de cada empresa empleadora se puede establecer qué servidores ostentan la condición de empleado público o trabajador oficial, pues de no existir reglamentación expresa, viable resulta dar aplicación a la disposición general.

Dicho ello, en el caso de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, existe norma expresa que distingue la calidad de los servidores públicos que prestan los servicios personales a tal entidad, y es así que el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, dispuso que "*CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales*".

Por su parte, el artículo 36 Decreto 456 de 1997 definió el régimen de personal que prestó los servicios para la extinta Caprecom, y así dispuso que:

"Clasificación de los servidores públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñen los siguientes cargos, serán empleados públicos:

- 1. Director General*
- 2. Secretario General*
- 3. Subdirector*
- 4. Director Regional.*
- 5. Jefe de División.*

Con base en las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 5º, del Decreto-ley 3135 de 1968, quienes desempeñen los cargos de Jefe de Oficina, serán también empleados públicos.

Los demás servidores públicos de Caprecom son trabajadores oficiales".

Bajo ese contexto, se tiene que Caprecom se encuentra dentro de las empresas que se denominan industriales y comerciales del Estado, y cuyo régimen de contratación se sujeta a las disposiciones del C.S.T., el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 314 de 1996, lo que implica que los servidores que prestan los servicios para dicha sociedad sean trabajadores oficiales a excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, que ostenten autoridad y mando, pues ellos serán funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como sustento de la decisión de primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, concluyó que se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que al radicarse la respectiva reclamación administrativa el 12 de octubre de 2017 y presentar la demanda el 20 de noviembre de 2018 en contra de Fiduciaria la Previsora S.A, -Fiduprevisora S.A.-, en condición de vocera y

administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom- liquidado, la misma no debía atender estas al ser posteriores a la liquidación y supresión de Caprecom, llevada a cabo el 27 de enero de 2017, fecha en la que se suscribió el acta final que extinguió la entidad.

Lo anterior por cuanto entre Caprecom y la Fiduprevisora, se suscribió el 24 de enero de 2017 un contrato de fiducia mercantil, a través del cual dicha compañía fiduciaria únicamente atendería y gestionaría las reclamaciones y acciones judiciales que se encontraran en curso hasta la suscripción del acta que liquidara y suprimiera a dicha persona jurídica (Caprecom).

Así las cosas, es menester traer a colación que la falta de legitimación en la causa, ha sido definida como *"una calidad subjetiva de la parte en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito.

En tal sentido, si la parte que ha sido demandada, en realidad no ostenta dicha condición no podría generarse ninguna decisión respecto del mismo, pues simplemente no estaría facultada para ser llamada al litigio, pronunciarse de los hechos y pretensiones y tampoco debatir en torno a los medios probatorios allegados, en otras palabras, pese a haber sido demandado, no hay razón de ser para ello.

En tal virtud, en el caso objeto de estudio, evidencia la Corporación que al declarar probada de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad demandada, el *a quo* consideró que el extremo pasivo no estaba legitimado para comparecer en calidad de demandado y mucho menos, para que respecto de él existieran declaraciones y condenas.

De otra parte, la actora impugna la decisión de primera instancia bajo el argumento que la liquidación y supresión de la entidad no puede ser óbice para desconocer prerrogativas laborales y enfatiza que para ello, las obligaciones que se encontraban en cabeza de Caprecom y por las cuales tampoco respondió el liquidador (Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio

Autónomo de Remanentes), debían ser asumidas por la Nación, específicamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo tales posturas, la Sala considera que la decisión de primera instancia deberá ser confirmada por las siguientes razones.

Inicialmente es necesario traer a colación el Decreto 2519 de 2015 "*Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom Eice", se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*", a través del mismo se reguló el trámite que se surtiría para la extinción de Caprecom y en tal sentido, el artículo 6º consagró, que la Fiduciaria la Previsora S.A sería el liquidador de dicha entidad y con ello, sería no solo la vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR), sino además la administradora, para lo cual suscribió el respectivo contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 del 24 de enero de 2017.

Conforme lo anterior, la consideración No. 11 del reseñado contrato fiduciario, preceptuó que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado era "*la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, **así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio***".

Igualmente, el mismo Decreto 2519 de 2015 en su artículo 3º estableció que para atender el proceso de liquidación de Caprecom se sometería a las disposiciones normativas del Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y otras derivadas de ellas, como el Decreto 414 de 2001 y la Ley 1450 de 2011, entre otras disposiciones al respecto.

Así, el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 236 de la ley 1450 de 2011 señaló respecto a los asuntos que atendería el liquidador y por consiguiente la Fiduciaria la Previsora S.A:

"PARÁGRAFO 2o. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, **los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o***

los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su turno el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 indicó, con respecto a los procesos judiciales que se hubiesen iniciado dentro del curso del proceso liquidatorio:

"Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Consonante con ello, el artículo 3º. del Decreto 414 de 2001, recogido luego por el párrafo 1º del artículo 17 del ya reseñado Decreto 2519 de 2015, preceptuó:

"Defensa de la Entidad en liquidación. De conformidad con el párrafo 2º del artículo 25 y el inciso 2 del artículo 35 del Decreto 254 de 2000, **el liquidador, como representante legal de la entidad en liquidación, continuará atendiendo los procesos judiciales y las reclamaciones, dentro del proceso de liquidación** y hasta tanto se efectúe la entrega integral de los inventarios." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En ese orden, resulta palmario por esta Corporación que no solo el contrato de fiducia mercantil suscrito entre Caprecom y la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes se encargó de señalar expresamente que la compañía fiduciaria solamente respondería de aquellas reclamaciones administrativas y procesos judiciales que estuviesen en curso hasta la fecha de liquidación y supresión de Caprecom (27 de enero de 2017), sino inclusive las mismas disposiciones normativas, así se encargaron de consagrarlo.

Corolario, cada una de las Normas citadas, expresan que la gestión y respuesta de parte de la Fiduprevisora S.A con el respectivo Patrimonio Autónomo de Remanentes, están centradas solo en aquellos asuntos que estuvieren en curso hasta la liquidación y supresión de Caprecom, con lo cual se colige que en aquellas reclamaciones administrativas y acciones judiciales radicadas o presentadas con posterioridad no estaría legitimada por pasiva dicha compañía para ser demandada, tal y como sucede en el caso *sub examine*.

Al respecto, encuentra la Sala, conforme los medios de prueba aportados, que en efecto la reclamación administrativa de fecha 12 de octubre de 2017, fue radicada el 24 de ese mismo mes y año y la demanda el 20 de noviembre de 2018, por lo que ya había transcurrido más de 9 meses entre la liquidación y supresión final de Caprecom y aquellas actuaciones desplegadas por la parte actora.

Conforme lo hasta ahora dicho, se trae a colación lo enseñado por el Máximo Tribunal Ordinario, Sala de Casación Laboral en relación con el momento hasta tanto una persona jurídica debe responder por sus obligaciones, sobre el particular la sentencia SL194 del 23 de enero de 2019, en la que enseñó:

"La Sala subraya que, con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución..."

Así lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir".

De la misma forma la SL854-2021 expuso:

"[...] por tratarse de una entidad pública, la sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, la suscripción del acta final de liquidación de Caprecom que fue publicada en el Diario Oficial No. 50129 de 27 de enero de 2017, en razón a que partir de entonces, la convocada a juicio perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo".

Así las cosas, de conformidad con el contexto jurisprudencial anotado, las obligaciones que se encuentran a cargo de una entidad, subsisten hasta el momento de su liquidación.

Por otra parte, en lo que corresponde al argumento de la recurrente, referido a que en los casos en los cuales los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones, ello no es de recibo conforme lo consagran los artículos 1 y 2 del Decreto 1130 del 26 de junio de 2019 los cuales puntualizan:

ARTÍCULO 1º. RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA.

Reconózcase como deuda pública las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, hasta por la suma de quinientos catorce mil doscientos cuarenta y siete millones trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos moneda corriente (\$514.247.386.139).

ARTÍCULO 2º. PAGO DE LAS DEUDAS RECONOCIDAS EN EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EICE EN LIQUIDACIÓN.

Páguese con cargo al servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, hasta por la suma de quinientos catorce mil doscientos cuarenta y siete millones trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos moneda corriente (\$514.247.386.139). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo tal óptica, es notorio para la Sala que la única manera en que lo afirmado por el apoderado judicial de la demandante encuentre sustento se enmarca también en que dicha deuda o acreencia hubiese sido reconocida dentro del proceso liquidatorio de Caprecom, respecto del que se reitera culminó con la firma del acta correspondiente el 27 de enero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) no está legitimada por pasiva para hacer parte del presente litigio, tal y como lo consideró el *a quo*, puesto que la obligación que en ella recae en virtud de lo reglado por el Gobierno Nacional, en consonancia con el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, sus obligaciones a cargo recaen exclusivamente sobre los valores que fueron objeto de reconocimiento al interior del proceso liquidatorio, sin ser este caso, uno de aquellos, dada la fecha de interposición de la reclamación administrativa (24 de octubre de 2017) y más aún de la demanda (20 de noviembre de 2018), es decir, más de 9 meses en actuar en pro de las obligaciones laborales presuntamente incumplidas por Caprecom.

Ante ello, se confirmará la sentencia del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 9 de octubre de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **ANDREA FERNANDA VALENZUELA SILVA** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., EN CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- LIQUIDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSOLVER a la demandada de las correspondientes pretensiones.

TERCERO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b8604e969d415e7cad7dfaf4f942da90d926566f386a39e5dc22f15b0e14
42**

Documento generado en 10/08/2021 09:30:27 AM